



|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| DEMANDANTE: | WILSON MENESES OROZCO C.C. 72.043.982               |
| DEMANDADO:  | ARELY ESTER ORTIZ MARTINEZ C.C. 32.858.934          |
| RADICACIÓN: | 08758-31-84-001-2023-00221-00                       |

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de mayo de 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por WILSON MENESES OROZCO, contra ARELY ESTER ORTIZ MARTINEZ, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que no se allegó la copia del registro civil de matrimonio de las partes, acto sujeto a esa formalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 67 y s.s. del Decreto 1260 de 1970. Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente, a fin de acreditar el parentesco en debida forma.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1° y 2° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se



**RESUELVE :**

Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por *WILSON MENESES OROZCO*, contra *ARELY ESTER ORTIZ MARTINEZ*, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 05 de JUNIO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 088 VÍA WEB  
El Secretario (a)